

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fr. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: Ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza como la que en distintas épocas ha entregado á la circulación y al celo del interés individual la inmensa propiedad, que al través de los tiempos habían acumulado y estancado cuerpos é instituciones de diferentes clases. Si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhaustos en días no remotos de fuerzas y recursos, ha podido el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, debe principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortización, extendida de antiguo por todo el territorio, la riqueza ha sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario y el cambio libre y desembarazado.

Las formas guardadas en la adopción de tales medidas, respecto á los bienes de determinada procedencia, han sido la causa principal de la contradicción que sufrieron y de la suspensión en que actualmente se encuentran. Pero si esta suspensión la apoyan altísimas consideraciones en la parte que lo exigen estipulaciones urgentes, que está en los sentimientos del Gobierno de S. M. respetar, no hay razón para que también pese sobre lo que no impone al Estado más atenciones que la del bien público hermanado con el de las corporaciones interesadas.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, dictada con el fin de desamortizar la propiedad territorial, declaró en venta, entre otros, los bienes del dominio del Estado, los del secuestro del ex Infan-

te D. Carlos, los de Beneficencia, los de Instrucción pública, los de las provincias, los de los pueblos y los pertenecientes á manos muertas de carácter civil; y según aquella y la de once de Julio de 1856, que introdujo en la primera importantes modificaciones, venían enajenándose dichos bienes al expresarse el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que suspendió la enajenación.

Cuando en todos tiempos y por Gobiernos de índole muy diversa se había reconocido la necesidad y la conveniencia de sacar, con la debida indemnización, del poder de las corporaciones su propiedad inmueble para hacerla más productiva, convirtiendo sus menguadas rentas en otras más crecidas y de manejo más fácil; cuando la evidente prosperidad del país, por efecto particularmente de la desamortización en la escala consumada, había creado el deseo universal de que se realizara por completo esta reforma, de tan antiguo reclamada é iniciada, no es de creer que la razón del decreto de 14 de Octubre citado, en lo referente á los bienes de que se trata, fuera otra que la de procurar todavía en la enajenación acordada por las leyes suspendidas mayores ventajas que las que de sus disposiciones habían de reportar las corporaciones y el Estado. Otra idea abría dejado en vigor dichas leyes ó sugerido la de la propuesta de su abrogación á las Cortes restableciendo las disposiciones anteriores, por las cuales, aunque con diversas condiciones y en circunstancias dadas, enajenaban sus bienes el Estado y las corporaciones civiles: pero no creado una situación en este particular que es necesario decidir, porque la Administración se encuentra hoy sin reglas entre legislaciones tan contrarias.

Si creyera el Gobierno que las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 abrazaban las mejores bases para hacer la enajenación de los bienes de propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos, de Beneficencia, del secuestro citado, de Instrucción pública y de otras manos muertas civiles, de modo que sus resultados fueran todo lo ventajoso que debieran serlo, la cuestión hoy se resolvería derogando simplemente el Real decreto de 14 de Octubre de 1856. Pero á juicio del Gobierno, si bien con

las condiciones que han fijado para la venta de las fincas aseguran en esta parte los intereses de las corporaciones, no puede decirse lo mismo de las que se refieren á la redención de censos, cuyos tipos de capitalización, expresivamente ventajosos para los censatarios, son perjudiciales á las corporaciones y establecimientos interesados.

Con efecto, no constituyendo los bienes de todas ellas una masa común y habiendo de venderse por su cuenta respectiva los de cada una, puede asegurarse desde luego que con los tipos prelijados en dichas leyes para la redención y venta de los censos, y considerados como tales los predios de arrendamiento anterior al año de 1800, según la ley de 27 de Febrero de 1856, aquellas corporaciones y establecimientos que no consigan en la venta de las demás fincas, sobrepagos bastantes á compensar las diferencias de las rentas en las anualidades hasta la recaudación de los plazos de pago, y la que deba resultar entre el cañon de los censos y el rédito que pueda producir el capital de su redención y venta, necesariamente han de experimentar pérdidas.

Procede esto de que fijados para la redención y venta de censos al cortado los tipos de 10 por 100 en los de menor cuantía y de 8 en los de mayor, ó sea el medio de 9 por 100, y aun supuestas todas las acusaciones á 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que nunca puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé. Las consecuencias para las corporaciones y establecimientos, cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de ser muy perjudiciales; y aun aquellas que no posean tantos censos necesitan que los sobrepagos de la renta de sus fincas sean siempre de tal entidad que cubriendo la suma de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores entreguen lo bastante á producir una renta igual á la que gozaban, quede todavía un remanente de capital, que unido al de la redención de los censos, rinda tanto como los que estos produjeran cuando subsistían.

Ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 preveía este caso; y si bien por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia lo resolvía impufando al Tesoro el déficit que resultase, dejaba en descubierto á las demás corporaciones,

aunque alcanzasen también sus mismos efectos porque la obligación del Tesoro para con ellos no pasaba de una simple anticipación reintegrable, anticipación que no podía hacer el Tesoro sin grandes gravámenes que ulteriormente recaerían sobre las corporaciones.

Conviene, por lo tanto, á las corporaciones y al Estado que los tipos de capitalización de los censos que hayan de redimirse ó venderse á pagar de contado se reduzcan lo bastante á cubrir debidamente sus intereses, excitando al mismo tiempo el de los censatarios y en su defecto el de los compradores.

Por más que las razones expuestas justificasen esa modificación, aunque el Gobierno la adoptase por sí, respecta demasiado las atribuciones de las Cortes para acordarla sin su previo concurso; y en tal concepto, al haber de proponer á V. M. que derogando en este punto el Real decreto de 14 de Octubre de 1856, se continúe la enajenación de las fincas de propiedad del Estado, del secuestro del ex Infante Don Carlos, de Beneficencia, de Instrucción pública, de las provincias, de los propios de los pueblos y de manos muertas de carácter civil, conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, considera conveniente aconsejar también á V. M. que siga la actual suspensión de redimir y vender los censos y foros de la misma procedencia hasta que las Cortes resuelvan acerca de los tipos á que las redenciones y ventas hayan de hacerse en lo sucesivo.

De esta suerte, Señora, satisfaciendo un deseo que se halla en el sentimiento de la opinión pública, atendiendo á una gran necesidad política y económica, y volviendo las cosas por ahora y hasta donde es dable á su centro de legalidad, al paso que se evitan los perjuicios que al Estado, á las corporaciones y á los establecimientos mencionados podrían resultar de redimirse y venderse sus censos y foros, según dichas leyes, no se demoran los inmensos beneficios que habrán de reportar con la enajenación inmediata de sus fincas, beneficios igualmente extensivos al país en general y que se harán todavía mayores si, como el Gobierno lo espera, las Cortes adoptan sobre los productos de la desamortización civil el conjunto de medidas que le serán propuestas, en cuya virtud, al tiempo que las corporaciones interesadas obtendrán

con toda seguridad, no solo sus actuales rentas, sino el aumento á que pueden aspirar. se pondrá tambien en manos del Estado la anticipacion de medios que necesita para ejecutar las grandes empresas de obras públicas en que está comprometido, las que debe acometer si el pais ha de desarrollar toda la riqueza que encierra, y para atender á otros objetos que levanten el poder y el crédito de la Nacion á la altura que corresponde.

En consecuencia de lo expuesto, los Ministros de V. M. tienen la honra de someter á su aprobacion el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Saturnino Calderon Collantes.—Santiago Fernandez Negrete.—José María Quesada.—Pedro Salaverría.—José de Posada Herrera.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, los del secuestro del ex Infante D. Carlos, los de Beneficencia é Instruccion pública, los de las provincias y propios y comunes de los pueblos, y los pertenecientes á mancomunidades de carácter civil, declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, continuarán enajenándose con arreglo á la misma ley y á la de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Hasta que las Cortes resuelvan los tipos de capitalizacion que en lo sucesivo hayan de regir, seguirán en suspenso la redencion y venta de los censos, foros y fincas de arrendamientos anteriores al año de 1800, declaradas como censos por el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 3.º Se observarán los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictadas para la ejecucion de las mencionadas leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 en lo que se refieren á la venta de las fincas expresadas en el art. 1.º

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, para cuyo cumplimiento se adoptarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones correspondientes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Concluye la Gaceta del 22, de Setiembre.

Que en 20 de Noviembre el Juzgado mandó que dentro del término de tercero día cumpliese Doña Concepcion Marcel lo pedido por el Marques de Bellpuig:

Que habiendo apelado la Marcel de este auto para ante la Audiencia territorial, se admitió en un solo efecto en 21 de Marzo de 1853, y fueron remitidos los autos á la audiencia:

Que en 28 de Abril el Juzgado declaró que correspondia este negocio á la Administracion, mandando remitir los autos y las partes á la misma para que usasen de su derecho en cuanto á las cuentas rendidas y aprobadas por el Consejo provincial y Goberna-

dor de la provincia:

Que en 31 de Enero de 1856 pronunció sentencia la Diputacion provincial de las Islas Baleares absolviendo á D. José Puig, en el concepto representacion que usaba, de la demanda interpuesta por el Marques de Bellpuig:

Que en 6 de Febrero dicho Marques apeló para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo de esta sentencia:

Que en auto de 4 de Marzo se admitió la apelacion interpuesta:

Que esta providencia se notificó en 5 del propio mes á los Procuradores de las partes:

Vista la demanda de agravios presentada en 25 de Abril ante el Tribunal Contencioso administrativo por el Licenciado D. Juan Gonzalez Acevedo, pidiendo la nulidad ó revocacion de la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de las Islas Baleares, y el cumplimiento dentro de tercero dia de la obligacion impuesta á la Marcel de acreditar la legitima inversion de los depositos recibidos por su padre por medio de libramientos de las Autoridades judiciales, y de no hacerlo, que se procediese contra ella por la via de apremio á la exaccion de las cantidades entregadas en calidad de depósito por el Conde de Ayamans:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gonzalez Acevedo, acusando la rebeldia á D. José Puig, por no haber comparecido en el término prescrito por el art. 232 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Visto el auto dictado en 19 de Diciembre de 1856 por la seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, habiendo por acusada la rebeldia para los efectos del art. 235 del mismo Reglamento:

Visto el auto que la misma Seccion dictó en 29 de Setiembre último para que mi Fiscal expusiera lo que estimase conveniente acerca de la cuestion de competencia:

Visto el escrito que en su consecuencia presentó en 5 de Octubre siguiente, demostrando la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en el litigio de que se trata:

Visto el certificado remitido por mi Gobernador de las Islas Baleares en 15 de Mayo de este año, donde constan los motivos que asistieron á la Administracion para proponer al Juzgado de Palma en Mallorca que se inhibiese del conocimiento de este asunto, como el mismo Juzgado lo hizo por su providencia de 28 de Abril de 1853 antes citada:

Considerando que la via contenciosa no puede tener cabida sin que proceda una providencia gubernativa que, causando estado, ofenda ó lastime el derecho de los particulares:

Considerando que en este caso no ha recaído tal providencia, porque la de la aprobacion de las cuentas del Tablero D. Juan Marcel, atendidos la fecha, términos y objeto de la reclamacion del Marques de Bellpuig, no puede estimarse como una resolución de la misma;

Oído mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Florencio Rodriguez Vaamode, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linars, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Fernando James Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olaneta, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, Don Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza y Ferrnán Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

Devuélvase al Gobernador de Mallorca para que ante todo dicte la providencia que corresponda sobre la reclamacion reducida por el citado Marques:

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier; se fije en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—Juan Sunyé

(Concluye la Gaceta del 25 de Setiembre.)

Geometria analitica de dos y tres dimensiones.

Fisica experimental.

Quimica general.

Zoologia, Botánica y Mineralogia con nociones de Geologia.

5.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar los diversos órdenes de arquitectura

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias señaladas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero agrónomo comprende las asignaturas siguientes, que habrán de estudiarse en dos años á lo menos.

Principios generales y reseña histórica de la Agronomia.

Fisiografía agricola.

Fitotecnia.

Zootecnia.

Economia rural.

Industria rural.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo el de Fisiografía agricola de leccion diaria, y los demas de tres lecciones semanales.

Art. 3.º La asignatura de principios generales y reseña histórica de la Agronomia y la de Fisiografía agricola deben estudiarse antes que las de Fitotecnia, Zootecnia e Industria rural.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera se ejercitarán en el dibujo topográfico y agricola y en trabajos de campo durante la enseñanza teórica, y un año despues que deberán pasar en la escuela central de Agricultura.

Programa general de estudios de la carrera de Arquitectura.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Arquitectura se requiere;

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos: Complemento del Algebra, Geometria y Trigonometria rectilinea y esférica.

3.º Geometria analitica de dos y tres dimensiones.

4.º Calculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

5.º Mecanica.

6.º Geometria descriptiva.

7.º Geodesia.

8.º Fisica experimental.

9.º Zoologia, Botánica y Mineralogia con nociones de Geologia.

10.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada detalles de edificios de todos géneros.

11.º Ser aprobado en un examen general de las materias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Arquitectura comprende los estudios siguientes:

tes, que deberán hacerse en dos años á lo menos.

Construccion científica.—Teorias mecánicas aplicadas á la estabilidad de las obras, aprovechamiento de aguas y máquinas.

Construccion teórica.—Análisis y manipulacion de los materiales, construccion de todos géneros.

Construccion práctica.—Cortes de piedra, maderas y metales; trazados gráficos, montes, replanteos y resolucion de problemas de construccion.

Estética y teorias generales del arte, reseña histórico-analitica de los principales monumentos de todos tiempos.

Arquitectura legal. Nociones de Higiene, de Optica y de Acústica aplicadas á la Arquitectura.

Composicion, invencion, decoracion y distribucion.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, siendo de leccion diaria las de Construccion práctica, Estética y teorias del arte, y Composicion y de tres lecciones semanales las restantes.

Ar. 5.º Los alumnos observarán, en cuanto al orden de sus estudios las reglas siguientes:

1.º La Construccion científica debe preceder á los demas estudios de Construccion.

2.º El curso de Composicion debe hacerse con posterioridad al de Estética y teorias del arte.

3.º Las demas asignaturas se estudiarán en el orden que prefiera el alumno.

Ar. 4.º Los alumnos de esta carrera, ademas de los trabajos gráficos propios de las diferentes enseñanzas, se ejercitarán diariamente por dos horas á lo menos en el dibujo arquitectónico, copiando en el primer año detalles de edificios; en el segundo, edificios completos, y haciéndolo en el tercero ensayos de invencion y proyectos de edificios de primer orden.

Programa general de Estudios de la carrera del Notariado.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera del Notariado se necesita.

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Estar versado en la lectura de letra del siglo XVI y posteriores.

Artículo 2.º La carrera del Notariado comprende los estudios siguientes, que habrán de hacerse en dos años á lo menos.

Nociones de Derecho civil, mercantil y penal de España.

Teoria y práctica de la redaccion de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Ademas deberán asistir los alumnos durante tres años al oficio de un Notario ó Escribano público.

Art. 3.º Los cursos teóricos de esta carrera serán de leccion diaria, y deberán estudiarse en el orden en que van expresados; la práctica privada habrá de ser simultánea ó posterior á ellos.

Programa general de estudios de la carrera de Diplomática.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Diplomática se requiere ser Bachiller en Artes.

Art. 2.º Para aspirar al titulo de Archivero-Bibliotecario se necesita haber estudiado, en dos años á lo menos:

Paleografía general.

Paleografía crítica.

Latín de los tiempos medios, romance, lemosin y gallego.

Arqueología y Numismática.

Historia de España en los siglos medios.

Bibliografía, clasificacion y arreglo de Bibliotecas y Archivos.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de tres lecciones semanales.
 Art. 3.º La Paleografía general y el latín de los tiempos medios, romance, lemosín y gallego deben estudiarse antes que la Paleografía crítica.
 Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán durante sus estudios en la lectura y crítica de documentos antiguos, aljama y conocimiento de ediciones, monedas, inscripciones y monumentos arqueológicos.

PROGRAMAS

DE LAS CARRERAS PROFESIONALES.

Programa general de estudios de la carrera de Profesor mercantil.

Artículo 1.º Para ingresar en la escuela profesional de Comercio se requiere haber probado las asignaturas que el art. 9.º del Programa de segunda enseñanza exige para ser Perito mercantil.
 Art. 2.º Para aspirar al título de Profesor mercantil se requiere haber estudiado:
 Reseña histórica del Comercio.
 Nociones de Derecho internacional mercantil.
 Conocimiento de efectos de comercio públicos y privados de las principales naciones.
 Conocimiento teórico y práctico de los artículos que son mas generalmente objeto de comercio.
 Cada una de estas asignaturas se dará en un curso de lección diaria, y podrán hacerse simultáneamente o en el orden que los alumnos prefieran.

Programa general de estudios de las carreras de Maestros de obras, y Aparejadores y Agrimensores.

Artículo 1.º Para principiar la carrera de Aparejador y Agrimensor se requiere:
 1.º Haber probado académicamente:
 Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos.
 Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.
 2.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de Arquitectura.
 3.º Ser aprobado en un examen de las materias expresadas en los dos números anteriores.
 Art. 2.º Para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor, se necesita haber estudiado en dos años a lo menos:
 1.º Topografía reducida al levantamiento de planos, construcción de perfiles y trazados de las curvas de nivel.
 2.º Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones a las sombras y a los cortes de piedras, maderas y metales.
 3.º Nociones de Mecánica aplicada a la construcción.
 4.º Conocimiento de los materiales, su manipulación y empleo en las obras. Construcción de todos géneros; Monte aplicada a la cantería, carpintería y obras de hierro.
 Art. 3.º Para aspirar al título de Maestros de obras estudiarán los alumnos, después de probadas las asignaturas expresadas en el art. anterior:
 1.º Composición de edificios rurales y demás que los maestros de obras están autorizados a dirigir.
 2.º Parte legal correspondiente a la profesión.
 Art. 4.º Cada una de las asignaturas enumeradas en los dos artículos anteriores se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Las lecciones orales durarán hora y media, empleándose el tiempo restante hasta cuatro horas que los alumnos deben permanecer diariamente en la escuela, en ejercicios gráficos y trabajos prácticos, que se harán en la forma siguiente:

Mientras los alumnos estudien Topografía y Geometría descriptiva se ejercitarán en el levantamiento y construcción de planos, en la resolución gráfica de problemas y en copiar detalles de edificios particulares.

Durante los cursos de nociones de Mecánica y Construcción, se ejercitarán en la resolución gráfica de problemas de construcción y en copiar edificios particulares.

Durante el estudio de la composición, los ejercicios gráficos serán los propios de esta asignatura.

Art. 5.º Los estudios de esta carrera deberán hacerse en el orden en que han sido enunciados; pero podrán simultanearse la Topografía con las nociones de Geometría descriptiva, las nociones de Mecánica con el curso de Construcción y la Parte legal con los principios de Composición.

Art. 6.º Cuando un alumno pierda el curso de una asignatura deberá repetir también los ejercicios gráficos correspondientes a ella.

Art. 7.º Los alumnos podrán entrar al examen de Aparejador y Agrimensor y de Maestro de obras apenas terminen los estudios propios de cada profesión, pero no obtendrán el título hasta que hayan cumplido 20 años.

Programa de la enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado.

Artículo 1.º Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en examen de estas materias.

Art. 2.º La enseñanza profesional de Pintura, Escultura y Grabado comprende los estudios siguientes:

- 1.º Anatomía pictórica
- 2.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 3.º Perspectiva y Paisaje.
- 4.º Colorido y Composición.
- 5.º Escultura.
- 6.º Grabado en dulce.
- 7.º Grabado en hueco.
- 8.º Teoría e historia de las Bellas Artes.

Estos estudios no estarán sujetos a determinado número de cursos.

Art. 3.º No serán admitidos los alumnos en la clase de dibujo del antiguo y del natural sin haber adquirido conocimientos de Anatomía pictórica, ni a las de Colorido y Composición, Escultura y Grabado sin saber copiar del natural.

Programa general de estudios de las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Artículo 1.º Para matricularse en una Escuela Normal de primera enseñanza se necesita ser aprobado en un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental;

Art. 2.º Para aspirar al título de Maestro de primera enseñanza elemental se requiere haber estudiado, en dos años a lo menos:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, dos cursos.
- 2.º Teoría y práctica de la lectura, dos cursos.
- 3.º Teoría y práctica de la escritura, dos cursos.
- 4.º Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía, dos cursos.

- 5.º Aritmética, un curso.
- 6.º Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso.
- 7.º Elementos de Geografía y nociones de historia de España, un curso.
- 8.º Nociones de agricultura, un curso.
- 9.º Principios de educación y métodos de enseñanza, un curso.

Art. 3.º Será de lección diaria los cursos de lectura, escritura y Aritmética; de tres lecciones semanales los de Lengua castellana, Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura y Elementos de geografía y nociones de historia de España, de dos a la semana los de nociones de Agricultura y principios de educación, y de una semanal los de Doctrina cristiana o Historia sagrada.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar en el orden que juzguen preferible las materias del Programa que solo tienen un curso, a condición de que la Aritmética preceda a las nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.

Art. 5.º Desde el segundo semestre de los estudios que se requieren para ser Maestro elemental asistirán los alumnos a los ejercicios de la escuela práctica, ocupándose durante el último semestre en el régimen y dirección de la escuela.

En estos ejercicios les acompañarán y dirigirán los Profesores de la Escuela normal que tengan a su cargo la enseñanza de las materias sobre que versen.

Art. 6.º Los aspirantes al título de Maestro de escuela superior estudiarán, después de ser aprobados en las materias enumeradas en el art. 2.º

- 1.º Doctrina cristiana explicada e Historia sagrada.
- 2.º Lengua castellana con ejercicios de Análisis, Composición y Ortografía.
- 3.º Teoría y práctica de la lectura.
- 4.º Teoría y práctica de la escritura.
- 5.º Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra.
- 6.º Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
- 7.º Elementos de Geografía e Historia.
- 8.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
- 9.º Práctica de la Agricultura.
- 10.º Nociones de industria y comercio.
- 11.º Pedagogía.

Art. 7.º Cada una de estas asignaturas se dará en un curso siendo de tres lecciones semanales la segunda y la octava; de dos la tercera, y cuarta, quinta, sexta y sétima; de una la primera, novena, décima y undécima; todas podrán estudiarse en un año académico.

Art. 8.º Los aspirantes al título de maestro superior asistirán a los ejercicios expresados en el art. 5.º

Art. 9.º Los que aspiren al título de Maestro de Escuela normal deberán estudiar, después de probada su suficiencia en las materias anteriormente enunciadas, un curso de cada una de las asignaturas siguientes:

- 1.º Retórica y Poética, tres lecciones semanales.
- 2.º Pedagogía, dos lecciones semanales.
- 3.º Noticia de las disposiciones oficiales relativas a primera enseñanza, igual número de lecciones.
- 4.º Religión y Moral, una lección a la semana.

Todos estos cursos pueden hacerse simultáneamente.

Art. 10.º Los ejercicios prácticos del curso de Maestro de Escuela normal consistirán:

En la asistencia a cuatro lecciones a lo menos cada semana de las que recibían los aspirantes a Maestros elementales y superiores.

En la explicación de dos lecciones teóricas de cada ramo de la enseñanza elemental.
 En las lecciones de repaso que se les encomienden.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.

Para llevar a efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 a 1859 principiará en las Escuelas superiores el día 1.º de Octubre; sin embargo, en aquellas donde a la publicación de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula o los exámenes de ingreso se admitirá a los que se presenten antes del día 10 del citado mes.

Art. 2.º La matrícula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último; en las demás, conforme a sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 a 1862, y hasta el de 1863 a 1864 en las demás cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que según sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en este año y en el siguiente a la matrícula, en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometría analítica, a los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Física y Química, el dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitación de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organización de la facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demás escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora mas alteración que la expresada en el artículo siguiente, pondrán los Directores, antes del día 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que, en perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto a la elección de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales

profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Para la debida ejecucion del Real decreto de 20 del actual, relativo á las enseñanzas profesionales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas profesionales el día 1.º de Octubre; en aquellas en que á la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matricula ó los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten antes del día 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella; pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente. Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demas asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales, que tengan ganado el primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar obra de texto para la Escuela superior de Ingenieros agrónomos y en las profesionales de Veterinaria el tratado de zootecnia que ha publicado D. José Echegaray.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid

Debiendo procederse á la licitacion en subasta pública del Boletín oficial que ha de publicarse en esta Provincia en el año próximo de 1859, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno redactado con arreglo á las Reales ordenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856, 10 de Setiembre del año actual y otras que se han dictado sobre la materia, he dispuesto anunciarlo al público que para los que gusten interesarse en la subasta puedan dirigirse por el correo ó entregar en esta Secretaría los pliegos de condiciones, advirtiendo que ha de procederse á la apertura de estos y á la adjudicacion de aquel en el primer Domingo del próximo mes de Noviembre y hora de las tres de la tarde. Valladolid 2 de Octubre de 1858.—E. G. I., Cánepido Moyano.

Gobierno de la provincia de Santander.

Debiendo procederse el día 7 de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde al remate del Boletín oficial que se ha de publicar en esta Provincia el año inmediato de 1859, con arreglo á lo que prescribe la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1843, y lo determinado en las de 24 de Mayo del mismo año, 9 de Octubre de 1849, y 8 de Octubre de 1856; se hace saber que la caja cerrada y con buzón en que se han de depositar los pliegos que contengan las proposiciones de los que deseen interesarse en la subasta, estará espuesta en la portería del local que ocupa este Gobierno de provincia durante todo el corriente mes, y hasta el día y hora del remate, asi como el pliego de condiciones en la Secretaría del mismo Gobierno para que puedan enterarse de su contenido. Santander 1.º de Octubre de 1858.—Patricio de Azarate.

Alcaldia de San Marcial.

Se arriendan en pública subasta los pastos de los prados pertenecientes á los propios de este pueblo, y Valle chico, perteneciente al común de vecinos del mismo cedido por estos, desde 1.º de Febrero hasta San Juan 24 de Junio del próximo año de 1859, bajo el pliego de condiciones que de manifiesto se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento. Su primer remate tendrá lugar el día 31 de Octubre próximo en la casa consistorial de este pueblo de once á una del mismo, ante la Corporacion. S. Marcial 30 de Setiembre de 1858.—Fulgencio de la Fuente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido ect.

HAGO saber: que el miércoles veinte de Octubre próximo, y hora de las doce á una, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Tribunal y en pública licitacion la subasta de los bienes propios de los herederos de Bartolome Hernandez, vecino que era de Coreses, embargador y apreciar por pericialmente para hacer pago á Don Santos Vara de esta vecindad, de mil setenta reales que son en deberle Antonio Hidalgo y su muger vecinos de aquel pueblo y á quienes fué bajo mancomunidad el precitado Bartolomé y contra quienes y dichos herederos se sigue y pende expediente ejecutivo. Los bienes que habrán de subastarse y su tasacion, es la siguiente:—Una tierra término de Coreses al tiro de la Bola de cabida de cinco ochavos, linda con tierra de la heredad de Galarza, con tierra de S. Benito y la divide el camino de Mudacillos que según se va para aquel pueblo queda á la derecha. Tasada en el concepto de libre de todo cargo, en mil setecientos reales.—Otra tierra en el mismo término y sitio, de cabida de tres ochavas, linda con tierra de Casimiro Arenal, y por otro con otra de Pedro Escudero, libre en quinientos reales.—Otra tierra al camino de Benegiles de dos fanegas en término de Coreses, linda con tierra de Pedro Escudero, otra de Agustín Arenal y dicho camino que según se va á Benegiles queda á la de-

recha, tasada como libre en mil cuatrocientos reales. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en la subasta acudan á la precitada Sala de Audiencia sita en la calle de Sta. Clara en el día y á la hora citada á hacer proposiciones que siendo arregladas á derecho les serán admitidas. Zamora Setiembre veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio Frias.—Angel Conde.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, caballero de la Real orden de Carlos III. Juez de Hacienda pública de esta ciudad de Zamora y su provincia.

Cito, llamo y emplazo á Andrés Dominguez García natural y residente en Sagailos de estado soltero procesado con otros sus convecinos por aprehesion de aceite y caballerías, para que dentro de treinta dias que por único término se le designan, se presente en este Tribunal á oír sentencia en dicha causa, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que le serán señalados por su ausencia y rebeldia parándole perjuicio. Zamora Setiembre veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Licenciado Angel Bustamante.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido ect.

Quien quisiere hacer postura á una casa, consistente en Montamarta y calle del Rebro, que linda con paraje de Isidoro Hernandez por un lado, por otro con casa de Pedro Felipe, por otro con panera de Mariano Huertas y cortina de Celedonio Hernandez, de la propiedad de Juan Alonso y Martin Gallego, apreciada, en concepto de libre, en mil ciento cincuenta reales, que de orden del Juzgado se saca á pública subasta, por término de veinte dias, para con la tercera parte de su valor hacer pago á los curiales de Valladolid y esta ciudad de las costas en que el Martin fué condenado, acuda á los estrados del Juzgado el día veintitres de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá siendo arreglado á derecho. Zamora veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Ulpiano Gregorio de Frias.—P. S. M.—Severiano Fernandez.

DOY MODESTO RODRIGUEZ, Escribano por S. M. del número de Villanueva del Campo, habitado en esta villa de Villalpando y su Juzgado de primera instancia.

Doz: fé que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Antonio Gutierrez de esta vecindad, representado por el Procurador D. José Cid, y en rebeldia de Antolin Anton su convecino, en cuyo incidente ha recaído la sen-

tencia que á la letra dice así:—Sentencia.—En la villa de Villalpando á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, visto este incidente de pobreza promovido por Antonio Gutierrez de esta vecindad, y en rebeldia de Antolin Anton su convecino, y resultando de que Antonio Gutierrez posee una casa y un vacillar, que está dedicado al oficio de jornalero cuyos productos son cuatro reales.—Considerando, que reunido el producto liquido con el de la casa y vacillar no exceden de ocho reales, que es el doble jornal de un bráceró en esta villa.—Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Antonio Gutierrez y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, y á que se le defienda sin derechos con los demas beneficios que la ley le concede. Pasa por esta mi sentencia definitivamente juzgando; la cual se insertará conforme se ordena, mediante la rebeldia de Antonio Anton, sin especial condicion de costas; así lo mandó y firmó José Maria Marban.—Pronunciamiento.—Dada y pronunejada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria Marban, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando en audiencia pública hoy quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, siendo testigos Victoriano Garcia, Roque Fernandez y Carlos Moreno vecinos de esta villa de que doy fé.—Ante mí.—Modesto Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original que obra en el espeliente referido al cual me remito, hallándose notificada á los estrados del Tribunal en su rebeldia de Antolin Anton, y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, signo y firmo el presente en este medio pliego de sello de pobres, por mí rubricado en Villalpando á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Modesto Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMPRESA DEL FERRO-GARRIL de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Necesitando esta Empresa de recursos para las obras que le están encomendadas, el Consejo de Administracion ha acordado en virtud de las facultades de los artículos 7 y 52 de los Estatutos, pedir á los Sres. Accionistas un dividendo pasivo de 10 por 100 del valor nominal de sus acciones ó sean de diez duros por cada una.

Los pagos se satisfarán en esta ciudad, en casa del Sr. D. José María de Aguirre, Muelle n. 10. 1.º y el plazo de los 30 dias del citado art. 7 corre desde la fecha.

Se advierte, que no es posible el abono del semestre de intereses vencido en primero del actual, por que su liquidacion pende todavía de la aprobacion del Gobierno. Santander 24 de 1858.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

Se ha extraviado del pueblo de Almeida de Sayago, una potra de dos años y medio poco mas ó menos, pelo castaño, estrellada, tiene en el pie izquierdo en el ceño pelo blanco, la persona que supiere de su paradero dará razon á Francisco Aparicio, vecino de dicho pueblo.